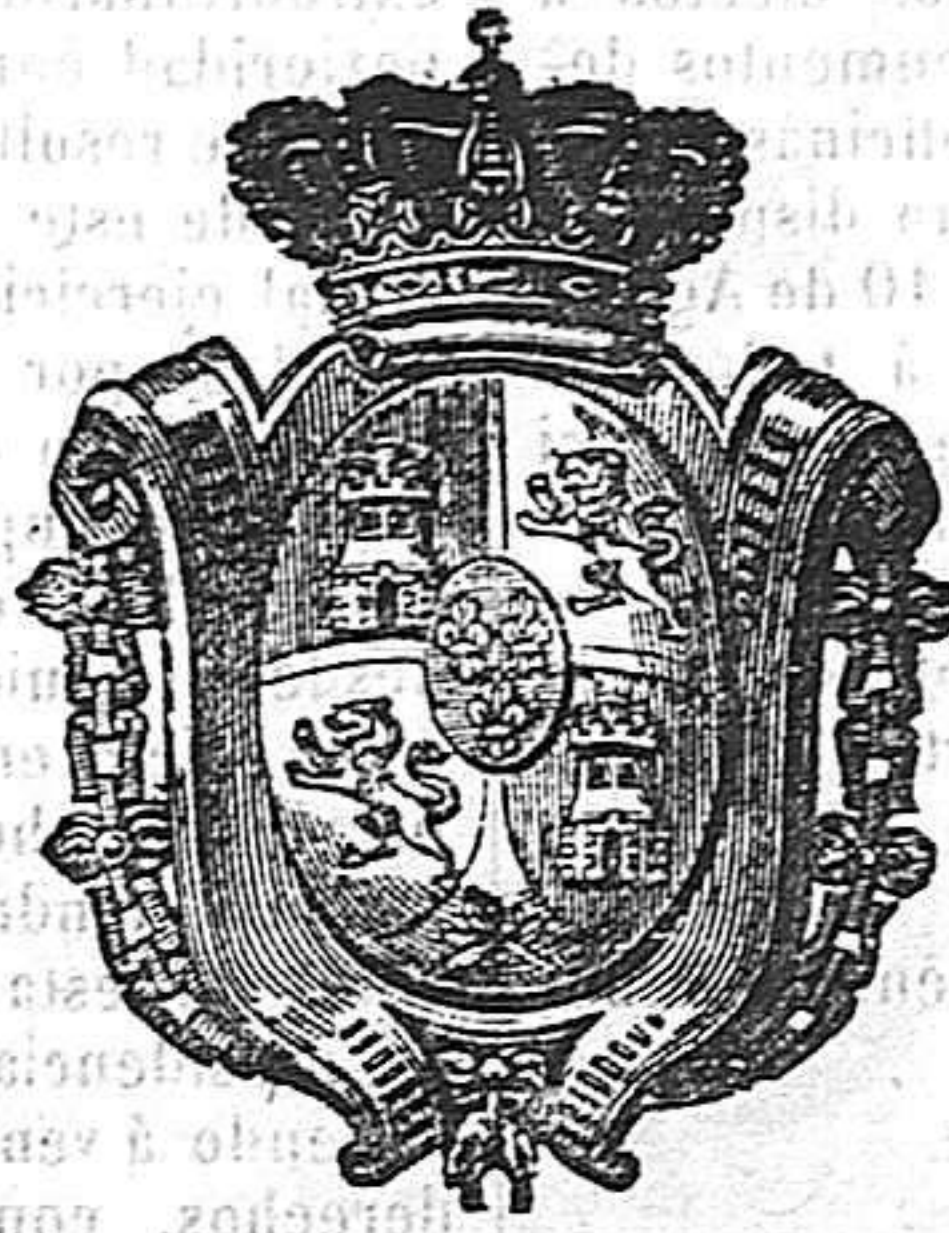


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Agosto)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la amortización de la Deuda del Estado al 4 por 100 amortizable y de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

En equivalencia de dicha amortización, y á partir de los vencimientos de 1.º de Julio y 15 de Agosto del presente año inclusive, se liquidará y pagará trimestralmente una bonificación sobre los intereses de dichas Deudas, á razón de 13 por 100 del importe de los cupones presentados al cobro por los tenedores de 4 por 100 amortizable y de 23 por 100 de los que presenten los de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

Los títulos de Deuda del Estado al 4 por 100 amortizable que conserve en su cartera el Banco de España, seguirán considerándose entre los valores enumerados por el art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

Art. 2.º Continuará en suspenso la amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emitidos en 1886 y 1890.

Sin perjuicio de ulteriores negociaciones para obtener el reconocimiento, garantía, reintegro y sucesivo abono de intereses y amortización de las dos series de billetes hipotecarios de Cuba con cargo á las rentas públicas de aquella isla hipotecadas á su pago, el Estado comprenderá desde luego en un capítulo de la Sección 3.ª del pre-

supuesto de Obligaciones generales, bajo la denominación de «Deudas procedentes de las colonias», el crédito legislativo necesario para satisfacer los intereses de los expresados billetes hipotecarios, liquidando y deduciendo un 20 por 100 del importe de los cupones presentados al cobro para equiparar las condiciones peculiares á esta Deuda colonial con las propias de las Deudas del Reino.

Art. 3.º En artículo aparte del mismo capítulo del presupuesto de «Obligaciones generales del Estado», se consignará el crédito legislativo que exija el pago de los intereses de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, previa una deducción del 15 por 100 sobre el importe de los cupones presentados al cobro, á fin de someter esta Deuda á la asimilación establecida para la de Cuba con las mismas reservas.

Se suspende asimismo su amortización.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir y negociar en la forma que juzgue más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, uno ó varios empréstitos de liquidación y consolidación por las cantidades necesarias, á fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, hasta un límite máximo de mil trescientos millones de pesetas efectivas.

Mediante estas operaciones de crédito, se convertirán en el nuevo signo que ha de emitirse, si así lo acuerda el Gobierno, y en el momento que considere oportuno, las siguientes deudas y débitos del Tesoro: obligaciones del mismo sobre la renta de Aduanas; obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro, cuyos tenedores lo soliciten, quedando siempre á salvo el derecho del Tesoro á reintegrarles; pagarés del Ministerio de Ultramar cedidos al Banco Hipotecario de España ó á otros Bancos, Banqueros y Sociedades de crédito; y, por último, la parte de los pagarés de Ultramar descontados por el Banco de España, que el Gobierno juzgue conveniente convertir. También podrá destinarse el producto de estas emisiones á saldar obligaciones pendientes de pago por cuenta de las guerras coloniales ó como resultas de los presupuestos de Ultramar, y á reintegrar al Banco de España el saldo de su cuenta de crédito con garantía.

Art. 5.º La emisión ó emisiones

autorizadas por el artículo anterior se verificarán en Deuda perpetua ó amortizable á plazo, por lo menos, de cincuenta años, con interés anual de 6 ó 5 por 100 y garantía de la renta de Aduanas ó de la de Tabacos, cuyos productos se entregarán directamente, á medida que se recauden, al Banco de España, que quedará encargado de aplicarlos al servicio de intereses y amortización de la nueva Deuda, mediante la comisión que se convenga.

El pago de los intereses y amortización se domiciliará en Madrid y en las plazas del Reino que el Gobierno fije y se realizará en pesetas.

Art. 6.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para contraer, como procedente de Ultramar, la Deuda flotante que exija el pago inmediato de las obligaciones en descubierto por atenciones de las guerras coloniales y por resultas de los presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas; y para disponer, con destino á garantizarlas, del resto de los valores emitidos en uso de la autorización que concedió la ley de 17 de Mayo de 1898. Esta Deuda no se acumulará á la que pueda crearse en virtud de la ley de Presupuestos, y dentro del límite en ella establecido, llevándose separadamente las cuentas de una y otra por los Centros respectivos del Ministerio de Hacienda.

Art. 7.º Con arreglo á la ley de 17 de Mayo y al decreto de 9 de Agosto de 1898, el Gobierno convendrá con el Banco de España:

1.º La reducción á 2.000 millones de la facultad de emisión que fija en 2.500 millones aquel decreto.

2.º La reducción del interés de los pagarés á noventa días que el Banco conserve en cartera, y de la cuenta de crédito con garantía, procedente de Ultramar, á un tipo anual inferior al 3 por 100, en compensación de los beneficios que el Banco pueda reportar de las disposiciones de la ley de 17 de Mayo citada, que autorizó la emisión hasta 2.500 millones.

Este interés podrá elevarse cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias.

Si no fuesen satisfechos los pagarés á su vencimiento y no se conviniere su renovación, el Banco será reembolsado del importe de aquellos con el producto de valores que negociará el Tesoro.

3.º La apertura de una nueva cuenta de crédito hasta 100 millones de

pesetas para atender á la Deuda flotante especial á que se refiere el artículo anterior, con la garantía y demás condiciones que previamente se estipulen.

Queda derogada la facultad que la ley de 17 de Mayo concede al Gobierno para reducir las reservas exigidas por la misma ley y por la de 14 de Julio de 1891.

Art. 8.º Continúa autorizado el Gobierno para convertir, mientras lo juzgue conveniente á los intereses del Estado, títulos de la Deuda perpetua exterior en interior, con el beneficio que señale, sin que pueda exceder de 10 pesetas de aumento sobre cada 100 pesetas de capital nominal. No se pagarán en el extranjero otros cupones de la Deuda exterior que los pertenecientes á títulos estampillados é inscritos como de la propiedad de extranjeros en los Registros de las Delegaciones de Hacienda y de los Consulados de España, siempre que además se presenten los títulos en cada vencimiento y se acredite que continúan siendo de la propiedad de extranjeros, mediante los requisitos que determinará un reglamento.

Los cupones de los demás títulos de la Deuda perpetua exterior continuarán satisfaciéndose en pesetas.

Art. 9.º El Gobierno convendrá con el Consejo de tenedores de bonos extranjeros de Londres la modificación de lo declarado en 28 de Junio de 1882, á fin de que los intereses de la Deuda exterior al 4 por 100 perpetuo de propiedad de extranjeros sean gravados con el impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Se autoriza al Gobierno para satisfacer los gastos de esta negociación y para aplicarlos como minoración de ingresos al producto del impuesto sobre la expresada Deuda, sin perjuicio de atender desde luego á su pago con la flotante del Tesoro.

Art. 10. Los tenedores de la Deuda del 3 por 100, con 1 por 100 de amortización, creada en virtud de la ley de 7 de Julio de 1882 para convertir los bonos del Tesoro de la isla de Cuba emitidos en 1873 y los créditos del personal y material contraídos en la misma isla antes de 1.º de Julio de 1878, y los de la Deuda de anualidades creada por la misma ley con destino á la conversión de los billetes del Tesoro de 1874 y de otros créditos de dicha isla, que dejaron de presentar sus títulos á conversión por hi-

lletes hipotecarios de la emisión de 1886, con arreglo al Real decreto de 19 de Septiembre del mismo año, cobrarán los intereses que tengan devengados y no percibidos y los que devenguen hasta fin de Junio de 1899, en la propia forma en que han hecho efectivos los anteriores. Desde 1.º de Julio de este año será obligatoria la conversión de dichas Deudas en los billetes hipotecarios de la emisión de 1886 á los tipos que fija el Real decreto citado, ó sea 1.375 pesetas de la primera y 1.409.375 de la segunda por cada billete de aquella emisión. Estos billetes llevarán el cupón correspondiente al trimestre en que se presenten á convertir las citadas Deudas.

Los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación que debieran satisfacerse en las expresadas Deudas se reconocerán y liquidarán como si hubieran de pagarse con ellas, pero se abonarán con billetes hipotecarios de 1886 á los cambios indicados.

En el caso de resultar insuficientes los billetes hipotecarios de la emisión de 1886 para el pago de estos créditos y la conversión de aquellas Deudas, se atenderá á ambas obligaciones en la parte necesaria con billetes hipotecarios de la emisión de 1890, reduciendo á 1.445 pesetas 833 milésimas la cantidad nominal de Deuda del 3 por 100, y á 1.174 pesetas 479 milésimas la de anualidades que han de entregar sus tenedores por cada billete de 500 pesetas de la expresada emisión.

Art. 41. El Gobierno de S. M. dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que esta ley le concede.

Artículo adicional. Se establece, como contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, un impuesto de 20 por 100, que gravará los intereses de las siguientes Deudas del Estado: La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, la de acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y la nueva Deuda al 6 ó 5 por 100 cuya creación se autoriza por esta ley.

Quedan exceptuadas: la Deuda consolidada el 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América; la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca; las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen Deuda flotante; las anualidades de los préstamos de la casa Rotschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos; los intereses de depósitos necesarios, y la Deuda perpetua exterior, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 3250  
**ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**  
**Circular**  
 Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que aun no han re-

mitido á esta Administración las copias de los presupuestos que deberán regir en el actual ejercicio, así como la certificación de los empleados afectos á los municipios, cuyos documentos debieron quedar en estas oficinas en el pasado mes de Julio, según dispone el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, se hace saber á todos los que se encuentran en este caso que, si no remiten dichos documentos en el improrrogable plazo de ocho días, se procederá contra los morosos en la forma que dispone el art. 19 del ya citado reglamento.

Tarragona 9 de Agosto de 1899.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 3251  
**TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

**Anuncio**

En cumplimiento á lo que dispone el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones por rústica, urbana, industrial y minas, correspondientes al actual trimestre, se cobrarán en el presente mes en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan, por los Auxiliares de la recaudación arrendataria que también se designan.

Palma, 14 y 15.—Recaudadores Antonio Ferrer y Ramón Folch; local el de costumbre.

Bisbal de Falset, 16 y 17.—Recaudadores los mismos; local id.

Margalef, 16 y 17.—Recaudadores los mismos; local id.

Cabacés, 18 y 19.—Recaudadores los mismos; local id.

Colldejou, 14 y 15.—Recaudadores Alejo Cicujano y José Roca; local Casa Consistorial.

Pratdip, 16 y 17.—Recaudadores los mismos; local id.

Tivisa, 11 al 13.—Recaudadores los mismos; local id.

Tarragona 9 de Agosto de 1899.—El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 3252

Don José Recaséns Pedrol, Alcalde constitucional de Poble de Montornés,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1899 á 1900, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que hacer efectivo el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Poble de Montornés 4 de Agosto de 1899.—José Recaséns.

Núm. 3253

Don Martín Farret Bosch, Alcalde constitucional del pueblo de Bañeras, Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios

para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para el actual ejercicio, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que hacer efectivo el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de diez á once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Caso de no dar ésta resultado, se celebrará otra y última el día que haga diez no festivos, á la misma hora y condiciones que la primera.

Bañeras 7 de Agosto de 1899.—Martín Farret.

Núm. 3254

Don José Fort Perelló, Alcalde constitucional de Almostrer,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1899-1900, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.721.30 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Almostrer 5 de Agosto de 1899.—José Fort.

Núm. 3255

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet**

Confecionado el padrón de cédulas personales para el año económico de 1899-1900, estará de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, á contar desde esta fecha, durante los cuales podrá ser examinado y presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Miravet 8 de Agosto de 1899.—El Alcalde accidental, Pablo Vives.

Núm. 3256

Don L. Florestante Reverter Tallada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que el día 20 del actual, y diez horas de su mañana, se celebrará en esta Casa Capitular la venta en pública subasta de la piedra procedente del derribo de la torre que existe en las «Eres dels pobres» y salida de la «Calle del Milagro», bajo el tipo de 40 pesetas, con sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883 y pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para mayor

conurrencia de licitadores y cumplimiento de las disposiciones vigentes. Ulldecona 7 de Agosto de 1899.—L. Florestante Reverter.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 3257  
 Don Alfonso Poblet y Boquer, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Certifico: Que en los autos de interdicto de adquirir la posesión de los bienes que fueron de D. José Queraltó Farriol, promovidos por D. Francisco Pallisó Queraltó, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice como sigue:

**«SENTENCIA**

En la villa de Montblanch á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y nueve. El Sr. D. Benito Marcelino Herrero y Sánchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: En el interdicto de adquirir los bienes que forman parte de la herencia de D. José Queraltó Farriol, promovido por D. Francisco Pallisó Queraltó, domiciliado en esta villa, labrador, representado por el Procurador D. José Alfonso y en la actualidad por el que también lo es D. Agustín Fouguet y dirigido por el Letrado D. Melchor Malet, en cuyo interdicto ha sido parte Doña Josefa Pallisó Queraltó, hoy difunta, consorte de D. José Roselló Torres, peón de albañil, domiciliados en esta misma villa, cuyos Procurador y Abogado lo han sido D. Ramón Ribá y D. Melchor Foraster.—Resultando, etc.—Fallo: Que confirmando el auto de posesión de siete de Julio de mil ochocientos noventa y siete, amparaba en la posesión de los bienes que en él se expresan, á Francisco Pallisó Queraltó, condenando á la Josefa Pallisó Queraltó, hoy sus herederos, al pago de todas las costas, daños y perjuicios. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Marcelino Herrero».

Y para la debida notificación de la sentencia transcrita á los ignorados herederos de Doña Josefa Pallisó Queraltó, libro el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en Montblanch á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 3258  
**CÉDULA DE CITACIÓN**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta villa en méritos de la causa que se instruye sobre estafa á Don Antonio Joaquín Grases, se cita á Carmen Ferré y Corsades, de veinte y cuatro años, soltera, sirvienta, vecina que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, creyéndose que se halla en Tarragona, para que dentro el término de seis días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial*, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

San Feliu de Llobregat ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—José Camps, Escribano.

**NOVÍSIMO REGLAMENTO DE CONSUMOS DE 11 DE OCTUBRE DE 1898.**  
 —Precio: una peseta.

De venta en la Administración de este BOLETÍN.